

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.189/2025

Expediente No. CEDH:10s.1.2.294/2023

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.025/2025**

Chihuahua, Chihuahua a 16 de diciembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.2.294/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 29 de septiembre de 2023, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar entrevista sostenida con “A”, quien manifestó lo siguiente:

*“...El día 26 de septiembre llegué a la casa que teníamos rentada mi esposa y yo a*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/110/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*eso de las 07:00 a.m., ahí hablamos mi esposa, mi mamá y yo sobre poner una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el cateo del día anterior, ya que las golpearon, ahí almorcamos y se fueron a la Comisión, y me quedé dormido, hasta que escuché que golpearon la puerta, me desperté y ya estaban los oficiales dentro, eran como 10 de la FGE<sup>2</sup> me comenzaron a golpear en la parte trasera del cuello, en el hombro y espalda, me acostaron boca arriba en el colchón y me pusieron en la cama, me echaban chorros de agua, preguntaban que para quién trabajaba y yo decía que para nadie, me dieron un cuerno de chivo con mango guinda, me pidieron que me parara ahí y me apuntaban con el arma (mi casa está en "B"), también una corta de color negro marca Taurus, para que tuvieran mis huellas, y sacaron unas bolsitas de color rosado, ellos decían que era cristal, me pusieron unos en la bolsa y otros en la casa, el cuerno traía 4 cargadores abastecidos y tenían el teléfono de mi esposa, me lanzaron y me apuntaron con el arma, esto como a las 10:30 a.m. aproximadamente, de repente se oye un helicóptero con más patrullas y ya me detuvieron y me llevaron a previas, ahí me vio el médico, mi delito es contra la salud, nosotros no usábamos o vendíamos eso, ellos mismos me dieron el arma para que agarrara mis huellas, por lo que quiero la queja en contra de la FGE por los abusos cometidos en mi contra...". (Sic).*

2. En relación con la queja, una vez que fue solicitado el informe de ley, mediante oficio número FGE-18S.1/2547/2025 el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, señaló lo siguiente:

*"...1.1. Hechos motivo de la queja.*

*1. De la clasificación realizada se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones al derecho de Integridad y Seguridad Personal atribuibles a elementos dependientes de la Fiscalía General del Estado.*

*2. En lo esencial, de los hechos manifestados por el quejoso "A" se desprende que: "El día 26 de septiembre de 2023, arribó a su domicilio, en donde sostuvo una conversación con su esposa y su madre, quienes le informaron su intención de presentar una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con un cateo efectuado el día anterior, durante el cual presuntamente fueron víctimas de agresiones físicas por parte de elementos policiacos. Refiere que, posteriormente, ambas mujeres se retiraron del lugar, y él se quedó en el domicilio, quedándose dormido. Señala que, momentos después, fue despertado por los golpes que se escuchaban en la puerta, y al reaccionar, los oficiales ya se encontraban dentro del*

---

<sup>2</sup> Fiscalía General del Estado.

*inmueble, siendo aproximadamente las 10:00 am. Asimismo, menciona que comenzaron a agredirlo físicamente, propinándole golpes en la parte posterior del cuello, el hombro y la espalda, además de arrojarle chorros de agua mientras se encontraba sobre la cama, cuestionándolo de manera insistente: “¿para quién trabajas?”.*

*Asimismo, manifiesta que los elementos mostraron un arma de fuego tipo: “cuerno de chivo” con mango de color guinda, y una bolsa de plástico color rosa, indicando que contenía “cristal”, y que le ordenaron tocar dicha bolsa con la finalidad de que tuviera sus huellas dactilares. Afirma que poco después, escuchó un helicóptero y la llegada de más patrullas, momento en que fue detenido por el delito contra la salud.*

*Finalmente, manifiesta que los elementos colocaron sus huellas en un arma de fuego, con el propósito de involucrarlo falsamente.*

*3. En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos narrados por “A”, hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### *1.2. Antecedentes del asunto.*

*4. De conformidad con la información recibida por el agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación y el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Narcomenudeo, Zona Centro, relativa a la queja interpuesta por “A”, se da respuesta a los cuestionamientos solicitados:*

*4.1. Envíe copia certificada de la orden de aprehensión ejecutada en contra del ppl<sup>3</sup> “A”.*

*Se llevó a cabo detención en flagrancia del quejoso en fecha 26 de septiembre de 2023, el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el delito contra la salud con fines de comercio sancionado en el artículo 476 de la Ley General de Salud, sin embargo la Unidad de Cumplimiento a Órdenes de Aprehensión menciona tener notificación de tres órdenes de aprehensión en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, remitiendo copia simple.*

*4.2. Remita copia certificada del informe policial homologado (IPH) realizado por los agentes que ejecutaron orden de aprehensión contra del imputante.*

*4.2.1. Se remite copia del informe policial homologado (IPH) realizado por los agentes investigadores, reiterando que dicha detención se llevó a cabo en flagrancia*

---

<sup>3</sup> Persona privada de la libertad.

*y no por orden de aprehensión.*

*4.3. Remita copia del certificado médico de ingreso y egreso de la Fiscalía General del Estado al momento de la detención de la parte quejosa.*

*4.3.1. Se remite copia de los certificados realizados de ingreso y egreso.*

*(...)*

*Remitiendo en los términos antes señalados la siguiente documentación:*

*5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/153/2025 consistente en veintinueve fojas útiles, signado por el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación DH. Juan de Dios Reyes Gutiérrez, en donde remite oficio FGE- 7C.2/1/1/773/2025 signado por el Coordinador Regional del Departamento de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en el cual se anexa oficio FGE-7C.2/23/1/58/2025 signado por el jefe de Grupo de la Unidad de Operaciones Tácticas y oficio FGE- 7C.2.2/12/1/2060/2025 signado por el jefe de la unidad Especializada en Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, Zona Centro, donde se da respuesta a lo solicitado.*

*5.2. Oficio número UIDNM-10944/2025 signado por el Lic. Erick Fernando Chacón Leos, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Narcomenudeo, Zona Centro, en donde informa sobre los cuestionamientos solicitados, consistente en tres fojas útiles.*

*Premisas normativas.*

*(...)*

*II. Conclusiones.*

*7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, se niega haber violentado algún derecho humano de “A” debido a que:*

*8. De conformidad con lo informado por la autoridad ministerial actuante, la detención de “A” se llevó a cabo derivado de un reporte recibido vía radio operador, aproximadamente a las 09:55 horas del día 26 de septiembre de 2023, en el cual se alertaba sobre la presencia de un masculino que presuntamente portaba un arma de fuego, por lo que en atención a dicho reporte, los agentes procedieron a intervenir conforme a lo previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, localizando al individuo que coincidía con las características descritas. Refiere la autoridad que, al tener contacto visual con el mismo, éste emprendió la huida, motivo por el cual se le emitieron comandos verbales para que se detuviera, sin que acatara las instrucciones, ingresando a un domicilio el cual tenía las puertas abiertas, por lo*

*que ante dicha circunstancia, y sin perderlo en ningún momento de vista, los agentes ingresaron al inmueble con la finalidad de darle alcance, desarmarlo y asegurar su integridad y de las personas que se pudieran encontrar en el domicilio, logrando colocarle los candados de mano.*

*Cabe destacar que, al momento de su detención, “A” mostraba signos evidentes de encontrarse bajo los efectos de narcóticos, lo que derivó en un forcejeo con la autoridad, intentando evadirse nuevamente, por lo que intentó esconderse bajo un sillón e incluso amenazar a los agentes ministeriales, debiendo recalcar que el ingreso al domicilio sin orden de cateo se encuentra jurídicamente permitido únicamente en casos de urgencia o riesgo real e inminente, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, situaciones en las que el interés de proteger la vida, la integridad física y la seguridad pública prevalece sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, supuesto en el que claramente se enmarca la actuación de los agentes investigadores en el presente caso.*

9. Con la finalidad de reforzar lo anteriormente expuesto, se anexa el informe policial homologado correspondiente, en el cual se describen de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la intervención por parte de la autoridad investigadora. En dicho informe se precisa que los agentes ministeriales actuaron en coordinación con elementos de la policía municipal, quienes colaboraron en la detención y en el resguardo de los indicios asegurados, observando en todo momento los protocolos de actuación policial, constatando que durante la revisión de las pertenencias del quejoso, fueron localizadas siete bolsas de plástico transparente, las cuales contenían una sustancia color rosa, cristalina y granulosa, con características propias del estupefaciente conocido como “cristal”.

*De igual forma, se aseguró un arma de fuego tipo pistola color negro abastecida, un arma larga con tres cargadores con municiones y un total de ochenta y siete cartuchos útiles, así como tres credenciales para votar con fotografía a nombre de distintas personas. Todos los objetos y sustancias antes descritos fueron debidamente asegurados, etiquetados y puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.*

10. Aunado a lo anterior, se anexa el informe de integridad física de ingreso elaborado el día 26 de septiembre de 2023 a las 10:30 horas por la doctora “N”, con cédula profesional número “N”, mediante el cual se practicó examen físico al quejoso al momento de su ingreso a las instalaciones de Fiscalía. Del referido documento médico se desprende que el quejoso: “...presenta varias escoriaciones epidérmicas superficiales lineales en ambos antebrazos”, precisando que dichas lesiones fueron ocasionadas por haberse introducido por debajo de un sillón en su domicilio el mismo día de la detención, circunstancia que coincide plenamente con lo manifestado por los oficiales que llevaron a cabo su detención.

11. Asimismo, resulta pertinente señalar las inconsistencias detectadas en el escrito inicial de queja, en el cual el promovente refiere la frase: “nosotros no usábamos o vendíamos eso”, en relación con la presunta orden que, según su dicho, le dieron los agentes para tocar una bolsa con droga tipo “cristal” con la finalidad de impregnar sus huellas dactilares. No obstante, del mismo informe médico de integridad física, se advierte que el quejoso: “...presenta síntomas de ansiedad, taquicardia, boca seca y refiere haber consumido cristal hace 1 hora” (sic), lo que acredita que el propio quejoso manifestó haber consumido dicha sustancia momentos antes de su detención, resultando por tanto contradictorio su señalamiento de que nunca había tenido contacto con dicho estupefaciente.

12. Se anexa asimismo el oficio de integridad física de egreso elaborado el día 28 de septiembre de 2023 a las 10:27 horas, por la doctora “O”, con cédula profesional número “P”, adscrita a esta Fiscalía, mediante el cual se practicó examen médico al quejoso. Del referido documento se desprende la descripción de diversas lesiones físicas, consistentes en: “...costra en aurícula izquierda, eritema en hombro derecho, múltiples decoloraciones superficiales en ambos miembros torácicos con costra, estigmas de mordedura humana en cresta iliaca derecha, eritema en espalda media izquierda y costra en omóplato izquierdo”, (sic). No obstante, en el propio dictamen médico se precisa expresamente el origen de dichas lesiones, estableciendo que: Las lesiones en aurícula izquierda y eritema en hombro derecho fueron originadas por actividades laborales desempeñadas en múltiples fechas anteriores; y el resto de las lesiones corresponden a mordeduras y agresiones recibidas por su compañero de celda, en la misma fecha en que se practicó el examen médico, momentos antes de su revisión, manifestación realizada de manera expresa por el quejoso ante el médico legista. En consecuencia, no existe referencia alguna en el parte médico que indique que las lesiones descritas hayan sido causadas por servidores públicos o elementos policiales, por lo que se descarta toda relación causal entre las lesiones y la actuación de los agentes.

13. Asimismo, es preciso destacar que los servidores públicos adscritos a la Agencia Estatal de Investigación no portan ni utilizan fusiles de asalto tipo “cuerno de chivo” (AK-47), como lo refiere el quejoso en su escrito de queja. Dichas armas no forman parte del armamento oficial autorizado, ya que se trata de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos. Por tanto, resulta material y jurídicamente imposible que los agentes investigadores hayan hecho uso o portado dicho tipo de arma durante el operativo referido.

14. A su vez, la parte quejosa se limita a realizar afirmaciones generales sobre presuntas agresiones físicas y siembra de objetos ilícitos; sin embargo, no aporta elementos probatorios que permitan sustentar dichas aseveraciones, tales como certificados médicos, testimonios directos o registros audiovisuales. Asimismo dicha detención se llevó a cabo de manera flagrante, debido a que la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, en este sentido el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en la Ley Federal de Armas de

*Fuego y Explosivos.*

15. Ahora bien, es preciso mencionar que el quejoso contaba con tres órdenes de aprehensión por diversos delitos, mismas que fueron ejecutadas en fechas posteriores a la detención, siendo una de estas dentro de la causa penal “L” por el delito de homicidio calificado, ejecutada en fecha 28 de septiembre de 2023, causa penal “M” por el delito de homicidio calificado, ejecutada en fecha 01 de octubre de 2023, causa penal “Q” por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa ejecutada en fecha 01 de octubre de 2023. Se anexa copia simple de las notificaciones dirigidas al Centro de Reinserción Social número 1, así como las hojas de lectura de derechos correspondientes a cada una de las causas mencionadas, con el objeto de acreditar la legalidad de las actuaciones y la debida observancia de los derechos procesales del quejoso.

16. De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

17. Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, atendiendo a la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de la legalidad, se emite la siguiente posición institucional:

*Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado... . (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2023 elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A”, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 15 de noviembre de 2023 de “A”, llevada a cabo por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que asentó los siguientes hallazgos

de interés y determinó lo siguiente:

“...6. Examen físico.

6.1. Inspección general. (...)

6.4. Tórax, espalda y abdomen: En tórax anterior de la región mamaria izquierda se observa una lesión ovalada, de bordes hiperémicos y zonas violeta en el interior, que mide 5.5 y 4.5 cm. (foto 2). En abdomen, en fosa iliaca derecha se observa cicatriz color café rojiza, de forma irregular que mide aproximadamente 2.5 cm de largo (foto 3). Espalda sin lesiones traumáticas visibles (foto 4).

6.5. Miembros torácicos: En hombro derecho se observan dos cicatrices hiperémicas, superficiales, de forma irregular que miden de longitud; 3 y 1 cm, respectivamente, (foto 5).

11. Conclusiones y recomendaciones.

Las lesiones que se describen, localizadas en tórax, abdomen y hombro derecho, son de origen traumático y concuerdan con la narración del paciente...”. (Sic).

6. Oficio número SSPE-DCRSE/1389/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, suscrito por el licenciado Ricardo Realivázquez Domínguez, Encargado del Despacho de la Dirección de Centros de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua, mediante el cual la mencionada persona servidora pública remitió el siguiente documento:

6.1. Copia certificada del certificado médico de ingreso de “A” de fecha 28 de septiembre de 2023, elaborado por el doctor Manuel Herrera del Val, médico de turno en ese entonces, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, mismo que obra en el expediente técnico-jurídico del quejoso, en el cual se puede observar la siguiente información: “...encuentro costra en aurícula izquierda con eritema, en hombro derecho con múltiples escoriaciones en ambos miembros torácicos con costra con estigmas de mordedura humana en cresta iliaca derecha con eritema en espalda media izquierda además costra en omóplato izquierdo...”. (Sic).

7. Correo electrónico recibido en este organismo en el sistema de mensajería de este organismo en fecha 09 de noviembre de 2023, la licenciada Leticia Valdenea Villa, defensora pública federal “A” envió el oficio número CHI1/NS-125-2023, en el cual manifestó lo siguiente:

*“... Por medio del presente vengo a interponer queja en contra de los policías del Grupo de “R”, agentes, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y el comandante de Chihuahua, los agentes “J” y el policía “K”, por los abusos cometidos en la detención de mi representado “A”, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción XXIII, de la Ley Federal de Defensoría Pública, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como del Protocolo de Actuación para Defensoras y Defensores Públicos.*

(...)

*La detención se llevó a cabo el 26 de septiembre del presente año a las 09:57, horas en calles de la colonia Zootecnia en esta ciudad de Chihuahua, siendo presentado ante el juez de control para formular la imputación por los delitos de portación y posesión de arma de fuego de uso exclusivo, lo que implicó una entrevista personal del representado con la defensora pública, percatándose que presentaba diversas lesiones según el certificado médico realizado en sede de la Fiscalía General del Estado, signado por el médico legista, quien certificó que la persona presentaba contusiones directas, supuestamente ocasionadas al meterse por debajo de un sillón.*

*Sin embargo, lo anterior es incorrecto, toda vez que como se ha hecho mención, las lesiones fueron producto de golpes efectuados durante la detención, pues al interrogar al representado, éste manifestó que fue lesionado por los agentes de seguridad pública que lo detuvieron, informando que lo golpearon en las costillas...”. (Sic).*

8. Acta circunstanciada elaborada en fecha 10 de noviembre de 2023 por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “A”, con el fin de verificar si ratificaba la queja recibida vía correo electrónico por la maestra Leticia Valdenea Villa, defensora pública federal del quejoso, en cuya entrevista manifestó lo siguiente:

*“...ratifico la queja interpuesta por mi abogada de oficio Leticia Valdenea Villa, aunque ya había presentado queja en la Comisión...”. (Sic).*

9. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 08 de enero de 2024 de “A”, llevada a cabo por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, mediante la cual concluyó que el estado emocional del quejoso era estable y que no

había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por los hechos que había narrado en su queja.

10. Correo electrónico recibido en fecha 10 de julio de 2024 en la correspondencia electrónica de este organismo, enviado por la licenciada Gloria Corte Galaviz, Oficial Administrativa adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en Chihuahua, Chihuahua, mediante el cual remitió copia del oficio número SSPE/DGSPPyRS/16244/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dirigido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con competencia de Control, del que se desprende en fecha 08 de noviembre de 2023, se había realizado una valoración médica de “A” por parte de la doctora Mariana Ramírez Ortiz, médica general en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del contenido siguiente:

*“...Paciente masculino de 29 años, inicia su padecimiento actual el día 26 de septiembre de 2023, recibe golpes diversos durante su detención por lo cual presenta molestias actualmente, refiere haber recibido golpes en región costal, hombro derecho, cadera izquierda, recibiendo mordedura en región costal, actualmente refiere dolor costal al estar acostado y con esfuerzo, sensación de opresión esporádicamente, se le realiza rayos x de tórax el día 31/10/2023 donde no se observan datos patológicos, proyección no adecuada para valorar región esternal, se le otorga medicamento durante consulta el día 30/10/2023 con el que muestra mejoría leve, el día de hoy se solicitan nuevos rayos x donde se aprecia levemente estigmas de fractura en arcos costales 6 y 7, sin embargo están bien alineados por lo cual se continúa con tratamiento conservador.*

(...)

IDX:<sup>4</sup> *Fractura costal izquierda 6 y 7 arcos de remisión...”. (Sic).*

11. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2024, mediante la cual, personal de este organismo hizo constar la entrevista que tuvo con “C”, pareja de “A”, quien depuso lo siguiente:

*“...En fecha 23 de septiembre aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio antes señalado, siendo este el domicilio de mi suegra, me encontraba en el lugar ya*

---

<sup>4</sup> Impresión diagnóstica.

*que yo presentaba embarazo de alto riesgo, cuando aproximadamente a medio día, observo que llegan camionetas tipo pick up de color blanco, del cual descienden personas con el logo de AEI,<sup>5</sup> rompiendo puertas y con amenazas, les señalo que no disparen, que yo les abría, al abrir me apuntan con un arma a la cabeza, preguntándome que con quién estaba, cabe señalar que yo acababa de llegar del súper y desconocía si había alguien más en la casa, es por eso que respondí que con nadie, en ese momento tuve un ataque de ansiedad y me senté en una silla del comedor, yo les grité que estaba embarazada, que no me dispararan, uno de los agentes me preguntó que si me drogaba por mi ataque de ansiedad, señalo que en todo momento fui amedrentada, al paso de unos minutos veo que bajan a mi cuñado en ropa interior y lo sacan a la calle para que les mostrara su vehículo, apuntándole en todo momento a la cabeza, revisaron el domicilio, se llevaron documentos personales de mi esposo y el teléfono particular de mi cuñado, el cual tuvimos que recoger en Fiscalía a los dos días siguientes. De igual manera se llevaron joyas y \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo pertenecientes a mi suegra, se retiran al paso de dos horas, y regresan el domingo, es decir, al día siguiente en la noche como a las 11:00 o 12:00 de la noche, no recuerdo exactamente, en ese momento solo estábamos mi suegra y yo, llegaron de igual manera golpeando puertas, preguntando por mi esposo, que dónde estaba, recuerdo que sacaron a mi suegra a la calle y la subieron a una camioneta en donde la golpearon y amedrentaron, ella tenía una operación reciente y muy delicada, los golpes que le propinaron los agentes le ocasionaron una hernia, duraron de nueva cuenta dos horas en el domicilio, volviendo a buscar cosas en el cuarto en donde mi esposo y yo dormíamos, llevándose otro documento personal de él, en ese momento yo me encuentro sentada en una silla del comedor de nuevo con mucha ansiedad, y uno de los agentes azotó el teléfono particular de mi suegra contra la mesa y me dice: "Te vas a acordar de mí", al paso de unos minutos entra mi suegra con sus manos tocándose el estómago y llorando porque le habían pegado.*

*(...)*

*Al día siguiente, lunes decidimos mi suegra y yo por el temor que nos dejaron los agentes, acudir al lugar donde labora mi suegra, siendo éste una "S" ubicada en la calle "T", como a las 12:00 o 13:00 horas recibe llamada telefónica a su teléfono celular de los agentes de la Fiscalía, señalándole que saliera o la iban a reventar, se la llevaron aproximadamente una hora, al regresar entra diciéndome que los oficiales estaban afuera y que saliera, porque si no entrarían a la fuerza; al salir yo, me trasladaron a Fiscalía, me toman declaración y me presionan para que dijera para*

---

<sup>5</sup> Agencia Estatal de Investigación.

*quien trabajaba mi esposo, del cual les decía que no sabía, haciéndome firmar hojas en blanco al igual que la primera vez que catearon la casa, me regresan al lugar donde trabaja mi suegra y en el trayecto me cuestionaban que por qué no me iba, era la misma oficial que me había señalado antes que si me iba me iban a desaparecer, este día como a las 12:00 de la noche logro ver a mi esposo, nos quedamos en un hotel cerca de la casa que rentábamos nosotros, esto por el miedo que teníamos a ser agredidos de nueva cuenta por agentes de la Fiscalía del Estado, en ese momento le cuento cómo pasaron las cosas y él me dice que al día siguiente acudimos a Derechos Humanos. Al día siguiente él se queda en la casa que rentábamos a efecto de descansar, fue ahí donde lo detuvieron sin estar yo presente, mientras yo me encontraba en Derechos Humanos poniendo la respectiva queja, de aquí nos mandan a Fiscalía en la Unidad de Asuntos Internos, en donde al iniciar nuestra denuncia, llega el comandante "U" y una agente mujer a amedrentarnos y amenazarnos que no levantáramos la denuncia, la psicóloga del lugar y la agente del Ministerio Público le señalan al Comandante "U" que se retire, que eso es un abuso de autoridad, dándonos seguridad para continuar con la denuncia. A la fecha, unidades de la Fiscalía nos siguen y tienen intervenido el teléfono celular de mi suegra, inclusive la vigilan desde afuera de su lugar de trabajo, esto es más frecuente cada vez que se acerca alguna audiencia de mi esposo.*

*De igual manera hago de su conocimiento que al momento de interponer la denuncia en Asuntos Internos, el comandante "U" nos señala que a mi esposo lo habían detenido hacia una hora, y que si sabía que yo tenía una denuncia por violencia intra familiar, a lo que yo respondí que eso, que no era verdad, presionándome para que yo señalara que eso me pasaba a mí, de nueva cuenta respondí que eso no era verdad, mientras la agente me informa que mi esposo se encontraba detenido en la 27 (sic) y canal, Fiscalía Zona Centro, a la cual nos dirigimos de inmediato sin lograr verlo, fue hasta el tercer día que pudimos verlo en la Fiscalía Zona Centro, lo observé que se quejaba de dolor, me dijo que lo habían torturado, que le dolían los costados y al respirar le lastimaba, me pidió comida ya que no había comido nada, nunca nos permitieron llevarle comida, de ahí lo pasaron al CERESO<sup>6</sup> de Aquiles Serdán, pero no pudimos verlo hasta después de dos meses, que pude ver la magnitud de sus lesiones, y fue después de eso que solicité que acudieran de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a visitarlo y levantar su queja, para que acudiera la doctora y lo revisara...". (Sic).*

12. Acta circunstanciada de fecha 09 de septiembre de 2024, mediante la cual personal de este organismo hizo constar la entrevista que tuvo con "D", madre de "A", quien depuso

---

<sup>6</sup> Centro de Reincisión Social Estatal.

lo siguiente:

*“...En fecha 24 de septiembre del año pasado aproximadamente, yo me encontraba en el domicilio antes señalado, siendo este mi domicilio, entre 10:00 u 11:00 de la noche, cuando llegaron agentes ministeriales, supe que eran ministeriales por el logo con letras de AEI<sup>7</sup> que decían sus chalecos, éstos llegan tocando fuerte la puerta, yo los observo desde el segundo piso en donde está mi recámara, les digo que ya bajo a atenderlos, al llegar a la puerta, dos agentes me apuntaban con un arma señalándome que la abriera o la iban a tumbar, les digo que bajen las armas, que les iba a abrir, pregunté qué era lo que necesitaban, diciéndome que ocupaban revisar la casa y que andaban buscando a mi hijo, en ningún momento me presentaron orden de cateo u orden de aprehensión en contra de mi hijo, sin embargo les permití la entrada, al entrar me apuntaban con la pistola en la cabeza, mientras otro agente se quedaba con mi nuera en el comedor, en ese momento otros agentes revisaban parte de la casa, me piden mi celular, lo revisan y con la pistola apuntándome me obligan a marcarle a mi hijo, forzándome a decirle que tenía 10 minutos para entregarse o me iban a llevar detenida, al recibir mi hijo la llamada, cuelga, me forzan a marcarle varias veces hasta que responde de nuevo, le dicen que lo esperarían media hora para que se entregue o nos llevarían detenidas, al transcurrir ese tiempo, y ver que no llega mi hijo, me sacan a la calle, me interrogan sobre la ocupación de mi hijo, que si sabía lo que él acababa de hacer, al decirles que yo tenía dos días que no veía a mi hijo, me dicen que me suba a la camioneta, y en el lugar me hacen más preguntas sobre mi hijo, y al no recibir respuestas, me empiezan a agredir con golpes en el cuerpo, en la cabeza, esto con la culata de una de sus armas envuelta como con un trapo y me golpean en el estómago, cabe señalar que yo tenía una operación reciente en el estómago, la cual fue delicada, y al propinarme ese tipo de golpes me generaron una lesión que termina en una hernia de pared de cicatrización.*

*Al revisar mi domicilio se llevan documentos personales de mi hijo, entre ellos el contrato de arrendamiento del domicilio que habitaba con mi nuera, al ver que con las agresiones no obtendrían respuesta, uno de los compañeros dice a la agente de cabello oscuro que me soltara, ya que yo no iba a hablar, me bajan de la troca y me acompaña otra agente de cabello rubio, y le dice a su compañero: “Estas perras no van a hablar, vámonos”, retirándose del lugar no sin antes amenazarnos con que estaríamos en contacto, al día siguiente acudí a mi trabajo como de costumbre, llevándome a mi nuera conmigo, cuando recibo una llamada a mi teléfono celular, diciéndome que me daban 10 minutos para salir, que iba a pasar en un vehículo blanco, que saliera sin decir nada, que si no iban a entrar por mí a reventarme*

---

<sup>7</sup> Agencia Estatal de Investigación.

*adentro, al salir observo un carro de modelo reciente blanco, con dos agentes, un hombre y una mujer, la mujer era la misma de cabello rubio que estuvo en mi domicilio la noche anterior, al subir al vehículo me pasean por la Colonia de Chihuahua 2000 y Alamedas, observando a tres jóvenes y cuestionarme si mi hijo trabajaba con ellos o los conocía, al responderles que no, me dicen que si quería otra calentadita para recordar y que tenía que ir a declarar en contra de mi hijo, respondiéndoles que no lo haría, en ese momento me señalan que irán por mi nuera, que si no sale a declarar entrarían por ella a la fuerza para reventarla, en ese momento les dije que estaba bien, que hablaría con ella, al llegar a mi trabajo le informo a mi nuera lo sucedido y le pregunto si quiere ir a declarar señalándole que si no lo hacía entrarían por ella, ella accede a ir, al irse ella como a la hora y media me vuelven a marcar, diciéndome que entrarían por mí, que tenía 5 minutos para salir, que había un carro gris afuera que me saliera sin hacer problema o me matarían saliendo, a lo cual accedí, al subir al carro gris observo a un hombre y a la misma ministerial que me golpea la noche anterior, la que describo como cabello oscuro, ella se pasa del lugar del copiloto a la parte de atrás, me empiezan a interrogar de nuevo mientras la mujer me golpea en la cabeza y espalda, me cuestionaban sobre mi hijo, que si yo sabía dónde estaba, que a cuántos había matado, que si vendía droga, a lo cual respondí que no tenía conocimiento de lo que me señalaban, me llevaron al domicilio que rentaba para que le hablara a mi hijo y lo entregara en ese momento, al llegar al domicilio no estaba mi hijo, mi hijo no respondía las llamadas, me regresan a la farmacia diciéndome que si mi hijo no se presentaba a las 10:00 u 11:00 horas, iban a ir otra vez por mi nuera y por mí, decidimos no ir a la casa y quedarnos en un hotel, en el hotel mi nuera tuvo comunicación con mi hijo, al día siguiente por la mañana logró ver a mi hijo y nos dice que acudamos a Derechos Humanos a interponer queja, y al encontrarnos aquí a él lo detienen, pero nosotros no teníamos conocimiento hasta que fuimos a la Fiscalía, a la Unidad de Asuntos Internos, en donde se nos acerca un comandante de apellido "U" y nos dice que mi hijo ya había sido detenido y que él se iba a encargar de que no saliera jamás.*

*Al estar haciendo esto, al presionarme y amenazarme con que nos iban a matar, yo grito y digo: "¡Ya basta!", en ese momento entra la psicóloga y le pide que se retire de ahí, posteriormente ellos mismos nos trasladan a Fiscalía a reconocer los datos de mi hijo, cabe señalar que no pude verlo, no me dejaron entrar, a mi nuera hasta el tercer día pudo verlo, diciéndome que estaba golpeado y sin comer, batallaba para respirar y de ahí lo trasladan al CERESO, de las 11:00 de la mañana hasta las 17:00 horas que lo presentaron en el CERESO, no pude verlo hasta el mes de diciembre que me dieron acceso para verlo, me mostró las cicatrices que traía en el pecho, siendo estas dos cicatrices como de mordidas, le pregunté y él no contuvo su llanto,*

*decidí no presionarlo más y cambiar de tema pero él habla con dificultad por dolor, ya que trae dos costillas rotas...". (Sic).*

- 13.** Oficio número FGE-18S.1/2547/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, rindió el informe de ley solicitado por este organismo, ya transcritio en el párrafo 2 de la presente determinación, al que anexó los siguientes documentos:

**13.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/153/2025 de fecha 06 de noviembre de 2025 suscrito por el agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le proporciona información sobre los hechos de la queja.

**13.2.** Oficio número FGE-7C.2/23/1/58/2025 de fecha 04 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de Grupo de "R", dirigido al Coordinador Regional del Departamento de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos materia de la queja, señalando que el quejoso en ningún momento fue sometido a agresiones físicas ni verbales o a algún otro que atentara contra sus derechos humanos, señalando asimismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención, anexando asimismo el informe policial homologado que se elaboró con motivo de su detención.

**13.3.** Informe policial homologado de fecha 29 de septiembre de 2023, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de "A", estableciéndose que había sido detenido en flagrancia y que en cuanto al uso de la fuerza empleado en él, solo se habían utilizado aros de control por parte del agente "E".

**13.4.** Informe de integridad física de "A" de fecha 26 de septiembre de 2023 de "A", elaborado por la doctora "N", adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien certificó que el quejoso presentaba al ingreso a celdas, varias escoriaciones epidérmicas superficiales lineales en ambos antebrazos.

**13.5.** Informe médico de integridad física de egreso de “A”, de fecha 28 de septiembre de 2023, elaborado por la doctora “O”, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien certificó que el quejoso presentaba al egreso de las celdas, costra en aurícula izquierda, eritema en hombro derecho, múltiples escoriaciones superficiales en ambos miembros torácicos con costra, estigmas de mordedura humana en región pectoral izquierda, escoriación reciente con estigmas de mordedura humana en cresta iliaca derecha, eritema en espalda media izquierda, y costra en omóplato izquierdo.

**13.6.** Oficio número FGE-7C.2.2/13/1/2060/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad Especializada en el Cumplimiento de Órdenes de Aprehensión, Zona Centro, dirigido al Coordinador Regional del Departamento de Investigación de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, mediante el cual le informó acerca de los hechos materia de la queja, señalando que los elementos de la Agencia Estatal de Investigación al detener al quejoso no ejecutaron ninguna orden de aprehensión, ya que lo habían detenido en flagrancia, pero que ya estando detenido en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 se le notificaron tres órdenes de aprehensión por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de diversas personas, anexando los diversos oficios y documentación relacionada mediante las cuales se hizo del conocimiento al Juzgado de Control la ejecución de las mismas.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 15.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscripto

se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>8</sup>

16. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
17. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos o en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.
18. Debe precisarse también que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” tiene o tuvo el carácter de imputado, de modo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar en el momento de su detención y en los actos posteriores a la misma.

---

<sup>8</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

19. Por este motivo, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A”, pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna, es claro en puntualizar que el Ministerio Público tiene el deber de investigar con distintos mecanismos, el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellos de alto impacto social, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de este hecho delictivo les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas, deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.
20. Establecido lo anterior, tenemos que del planteamiento de las partes se advierten cuestiones que tienen que ver el derecho de las personas a la integridad personal, sobre todo de las personas detenidas, así como aquellas relativas al uso legítimo de la fuerza, por lo que este organismo considera necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas y procedimientos, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la Fiscalía General del Estado, se ajustó o no al marco jurídico existente.
21. De esta forma, tenemos que, en cuanto a la integridad física de las personas, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
22. A nivel nacional, el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones o molestia que se infiera sin motivo legal, gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II, de la misma ley suprema, establece la prohibición de que toda persona imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionada por la ley penal.
23. Ahora bien, tomando en cuenta que tanto el quejoso como su defensora pública federal al momento de interponer la queja, establecieron que “A” fue objeto de malos tratos, por lo que se considera oportuno puntualizar qué es lo que debe entenderse como

malos tratos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que: “...*la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o infligir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido...*”<sup>9</sup>.

24. Es decir, que no es necesario enumerar actos específicos, ya que dependen de la naturaleza, el propósito y la gravedad del tratamiento aplicado, por lo que en cada caso concreto, es fundamental que se examine la evidencia disponible en cada caso para determinar si se trata de malos tratos o de uso excesivo de la fuerza.
25. No obstante, debe decirse que en ambos casos, se vulnera el derecho humano a la integridad personal, y con independencia de su distinción, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición, son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.
26. En cuanto al uso legítimo de la fuerza, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, establece las normas generales bajo las cuales las y los integrantes de las instituciones de seguridad, pueden ejercer el uso de la fuerza e incluso utilizar su armamento oficial para el desempeño de sus funciones. El artículo 4 de la referida ley, hace referencia a los principios por los cuáles se debe regir, siendo éstos los siguientes:

“... I. *Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos, o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

II. *Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

III. *Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

IV. *Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de*

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 50.

*resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.*

- 27.** En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de la referida ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro, con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, que es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas, para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; lesión grave, nivel en el que se utiliza la fuerza letal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a las personas agresoras y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.
- 28.** También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de

las funciones corporales.

29. Existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, que es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, que es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.
30. Es importante señalar que existen ciertos niveles para poder hacer uso de la fuerza, siendo estos la presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y, por último, la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, las cuales se emplean para repeler las resistencias de alta peligrosidad. Estos niveles se encuentran estructurados de acuerdo al tipo de resistencia, es decir, la autoridad debe aplicar previamente cada nivel antes de pasar al siguiente, y posteriormente llevar a cabo la detención, siendo necesario mencionar que, en ese preciso momento, debe cesar cualquier tipo de uso de fuerza en contra de la persona a detener.
31. No obstante, existen ciertas excepciones, dado que cada caso tiene su particularidad y existe la posibilidad de que la autoridad se encuentre en la necesidad de pasar por alto algún nivel si se muestra cierto nivel de peligrosidad por parte de las personas a detener, de tal manera que el uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.
32. Además, el uso de la fuerza sólo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría.

33. A nivel local, también se debe tomar en cuenta el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que dispone:

*“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.*

34. Asimismo, la referida ley determina en su artículo 267, que: *“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”*.
35. Por último, dicho ordenamiento establece en sus artículos 270 a 275 los principios por los cuales se rige el uso de la fuerza por las instituciones de seguridad pública, siendo éstos el de: legalidad, que consiste en que los elementos de las instituciones de seguridad pública deben tener un apego estricto a la ley; necesidad, que determina que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, se podrá hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo; proporcionalidad, que dispone que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, racionalidad; en el que la fuerza implica que será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de las instituciones policiales, y oportunidad, principio bajo el cual el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.
36. Establecidas las premisas anteriores, se procederá ahora a realizar un análisis de los hechos establecidos en la queja, así como de las evidencias que obran en el expediente, a fin de determinar si en el caso, la autoridad se apegó al orden jurídico establecido, o bien, si violentó los derechos humanos del quejoso y en consecuencia,

hacer el reproche correspondiente. En ese orden de ideas, la controversia sometida a consideración de este organismo, se centra en que “A” refirió que fue víctima de actos que violentaron su integridad física, por parte de elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado al momento de su detención, así como durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

37. Mientras que la autoridad refirió en su informe que en todo tiempo respetó los derechos humanos del quejoso, señalando que el día 26 de septiembre de 2023, había detenido a “A” bajo los términos de la flagrancia, después de haber cometido un hecho delictuoso previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo éste el de portación de arma de fuego y el diverso delito contra la salud con fines de comercio, sancionado en términos del artículo 476 de la Ley General de Salud, señalando que la detención de “A” se llevó a cabo derivado de un reporte recibido vía radio operador, aproximadamente a las 09:55 horas del día antes señalado, en el cual se alertaba sobre la presencia de una persona del sexo masculino que presuntamente portaba un arma de fuego, por lo que los agentes captores, en atención a dicho reporte, se avocaron a su búsqueda, refiriendo que al localizar y tener contacto visual con “A”, éste emprendió la huida, motivo por el cual se le emitieron comandos verbales para que se detuviera, pero que no acató las instrucciones e ingresó a un domicilio el cual tenía las puertas abiertas, por lo que ante dicha circunstancia, los agentes ingresaron al inmueble con la finalidad de darle alcance, desarmarlo y asegurar su integridad y de las personas que se pudieran encontrar en el domicilio, logrando colocarle los candados de mano, señalando que al momento de su detención, “A” se encontraba bajo los efectos de narcóticos, lo que derivó en un forcejeo con los agentes captores, ya que intentaba evadirse de nuevo y además se escondió debajo de un sillón, amenazando incluso a los agentes ministeriales.
38. Asimismo, la autoridad mencionó que las lesiones que presentó el quejoso, como escoriaciones epidérmicas superficiales lineales en ambos antebrazos, se debieron precisamente a que el quejoso se introdujo debajo de un sillón en su domicilio, y que las lesiones como la costra en aurícula izquierda, eritema en hombro derecho, las múltiples decoloraciones superficiales en ambos miembros torácicos con costra, estigmas de mordedura humana en cresta iliaca derecha, eritema en espalda media izquierda y costra en omóplato izquierdo, se habían originado por actividades laborales desempeñadas por “A” en múltiples fechas anteriores, mientras que el resto de las lesiones correspondían a mordeduras y agresiones recibidas por su compañero de celda en la misma fecha que se había realizado su examen médico, momentos antes de su revisión, manifestación que señala la autoridad fue hecha por el propio imetrante ante el médico legista, descartando así toda relación causal entre las lesiones y la

actuación de los agentes.

39. Añade la autoridad que la parte quejosa se limitó a realizar afirmaciones generales sobre presuntas agresiones físicas y siembra de objetos ilícitos, pero que no aportaba elementos probatorios que permitieran sustentar dichas aseveraciones, tales como certificados médicos, testimonios directos o registros audiovisuales, reiterando que su detención se había llevado a cabo de manera flagrante, debido a que la persona había sido sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, señalando que incluso el quejoso contaba con tres órdenes de aprehensión por diversos delitos, mismas que fueron ejecutadas en fechas posteriores a la detención, siendo una de éstas dentro de la causa penal "L" por el delito de homicidio calificado, ejecutada en fecha 28 de septiembre de 2023, causa penal "M", por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa ejecutada en fecha 01 de octubre de 2023, mismas que se le notificaron a dicho quejoso cuando ya estaba internado en las instalaciones del Centro de Reinscripción Social Estatal número 1.
40. Entre los documentos aportados por la autoridad, se encuentra el informe policial homologado, del cual se desprende que, efectivamente, derivado de un reporte que se recibió vía radio operador, siendo aproximadamente las 9:55 horas del día 26 de septiembre de 2023, se tiene conocimiento sobre una persona del sexo masculino que se encontraba sobre la calle 100 de la colonia Zootecnia de esta ciudad, la cual se encontraba portando un arma de fuego, por lo que al acudir a verificar dicha información, los agentes captores tuvieron a la vista a una persona con las características descritas en el reporte del radio operador, quien al tenerlo a la vista aproximadamente a unos 10 metros, se corroboró que portaba un arma de fuego tipo pistola en la cintura, misma que tomó con sus manos al ver a los policías de investigación y luego comenzó a correr, por lo que se le indicó de forma verbal que se detuviera, identificándose los agentes como integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, situación a la que "A" hizo caso omiso, iniciándose así una persecución pedestre con la finalidad de darle alcance a dicha persona sin que se perdiera de vista en ningún momento, pero que "A" en su trayecto de huida, ingresó a una casa que tenía la puerta abierta, razón por la cual los policías de investigación al no tener conocimiento de los moradores y continuando con la persecución, ingresaron al domicilio, por lo que la darle alcance, trataron de controlarlo para colocarle los candados de mano, señalando que dicha persona opuso resistencia a su aseguramiento, haciendo caso omiso a los comandos verbales que se le indicaban, gritando amenazas de muerte a los policías, y que la persona intentó varias veces evitar ser detenido, ya que contaba con una fuerza y resistencia mayor a otras personas, posiblemente porque se encontraba bajo la influencia de narcóticos, tratando de meterse debajo de un sillón,

aventándose al piso, para luego forcejear con los oficiales captores que trataban de colocarle los candados de mano, añadiendo que si bien no hizo uso del arma de fuego que portaba, ya que el quejoso la había dejado en un mueble, realizó diversos movimientos fuertes para evadirse, y que incluso controlado con aros de seguridad, trató de soltarse, agrediendo a los policías de investigación con sus brazos y pies, gritando que dicha casa era de su propiedad y profiriendo diversas amenazas a los policías.

41. Para acreditar que no existió violación alguna a los derechos humanos de "A", la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe los respectivos certificados médicos que se realizaron al quejoso cuando ingresó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, estableciéndose en el certificado médico de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborado por la doctora "N", médica clínica legal, que "A" contaba con varias escoriaciones epidérmicas superficiales lineales en ambos antebrazos, lesiones que supuestamente refirió el imputante fueron ocasionadas después de meterse debajo de un sillón el día de su detención.
42. De igual manera, la autoridad remitió el informe médico de integridad física de egreso de fecha 28 de septiembre de 2023, elaborado por la doctora "O", médica clínica legal, en el cual estableció que el quejoso contaba con una costra en aurícula izquierda, eritema en hombro derecho, múltiples escoriaciones superficiales en ambos miembros torácicos con costra, estigmas de mordedura humana en región pectoral izquierda, escoriación reciente con estigmas de mordedura humana en cresta iliaca derecha, eritema en espalda media izquierda y costra en omoplato izquierdo, refiriendo que dichas lesiones fueron ocasionadas en su trabajo en múltiples fechas y otras al ser atacado y mordido por compañero de celda momentos antes de ingresar a la valoración médica .
43. Por otra parte, entre las diligencias de investigación realizadas por este organismo, se cuenta con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de fecha 15 de noviembre de 2023, realizada a "A" por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la cual asentó que el quejoso contaba en esa fecha en tórax anterior en la región mamaria izquierda, una lesión ovalada de bordes hiperémicos y zonas violeta en interior, que medía 5.5 x 4.5 centímetros, en abdomen, en fosa iliaca derecha, una cicatriz de color café rojiza, de forma irregular que medía aproximadamente 2.5 centímetros de largo, en hombro derecho dos cicatrices hiperémicas superficiales de forma irregular que medían 3 y 1 centímetros respectivamente, en cara anterior de rodillas y piernas, varias cicatrices antiguas, en cara posterior de piernas no se observan lesiones traumáticas, y que las lesiones que se describían localizadas en

tórax, abdomen y hombro derecho, eran de origen traumático y concordaban con la narración del paciente.

44. También se realizó una Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes de “A”, en fecha 08 de enero de 2024, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluyó que el estado emocional del quejoso era estable y que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por los hechos que había narrado en su queja, ya que como resultados en la Escala de Trauma de Davison, solo contaba con un nivel de trauma leve, en Escala de Ansiedad Hamilton, ansiedad leve y en el Inventory de Depresión de Beck, altibajos para determinar una depresión, con estados intermitentes.
45. Asimismo, se cuenta con los informes de integridad física que se elaboraron de “A” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1. Al respecto, tenemos que al momento de su ingreso, el quejoso fue valorado por el doctor Manuel Herrera Delval, a las 18:00 horas del día 28 de septiembre de 2023, por el médico de turno en el módulo de ingresos, concluyendo que el detenido presentaba costra en aurícula izquierda con eritema, en hombro derecho con múltiples escoriaciones superficiales en ambos miembros torácicos, con costra con estigmas de mordeduras humana en cresta iliaca derecha, con eritema en espalda media izquierda, y costra en omóplato izquierdo, mismas que concuerdan con el certificado médico de integridad física de egreso realizado en la Fiscalía General del Estado ese mismo día, pero a las 10:27 horas por la doctora “O”, mientras se encontraba bajo la custodia de los agentes adscritos a la mencionada Fiscalía.
46. Cabe señalar que se cuenta en el expediente con el oficio número SSPE/DGSPPyRS/16244/2023 de fecha 09 de noviembre de 2023, signado por el licenciado Oscar Jan Ernstsson Hernández, encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, dirigido al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con competencia de Control, del que se desprende en fecha 08 de noviembre de 20213, se había realizado una valoración médica de “A” por parte de la doctora Mariana Ramírez Ortiz, médica general en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, del cual se desprendía lo siguiente:

*“...Paciente masculino de 29 años, inicia su padecimiento actual el día 26 de septiembre de 2023, recibe golpes diversos durante su detención por lo cual presenta molestias actualmente, refiere haber recibido golpes en región costal, hombro*

*derecho, cadera izquierda, recibiendo mordedura en región costal, actualmente refiere dolor costal al estar acostado y con esfuerzo, sensación de opresión esporádicamente, se le realiza rayos x de tórax el día 31/10/2023 donde no se observan datos patológicos, proyección no adecuada para valorar región esternal, se le otorga medicamento durante consulta el día 30/10/2023 con el que muestra mejoría leve, el día de hoy se solicitan nuevos rayos x donde se aprecia levemente estigmas de fractura en arcos costales 6 y 7, sin embargo están bien alineados por lo cual se continúa con tratamiento conservador.*

(...)

*IDX: Fractura costal izquierda 6 y 7 arcos de remisión...". (Sic).*

47. En relación con las lesiones que presentó el quejoso y que fueron documentadas en los referidos certificados médicos, la autoridad manifestó en su informe éstas eran mínimas, al señalar que tardaban en sanar menos de quince días y que no ponían en peligro la vida, señalando incluso que fueron ocasionadas por él mismo al momento de su detención (escondiéndose debajo de un sillón) y otras por otro detenido que compartía la celda con él mientras se encontraba bajo su custodia.
48. Ahora bien, del análisis de los hechos planteados por las partes, los certificados médicos que se hicieron de "A, tanto de la Fiscalía General del Estado, el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, así como las evaluaciones médicas y psicológicas para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se realizaron de "A" por personal de este organismo, esta Comisión considera que concatenadas entre sí y valoradas en su conjunto, es evidencia suficiente para establecer que en caso, el imputante fue objeto de un uso excesivo de la fuerza al momento de su detención.
49. Lo anterior, porque si bien es cierto que el quejoso admitió que una de sus lesiones, en concreto, las mordidas que presentó en el pectoral izquierdo, le fueron ocasionadas por un por su compañero de celda mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, tenemos que el resto de ellas, consistentes en costra en aurícula izquierda con eritema, en hombro derecho con múltiples escoriaciones superficiales en ambos miembros torácicos, con eritema en espalda media izquierda, y costra en omóplato izquierdo, y fractura en los arcos costales 6 y 7, no guardan concordancia con la forma en la que la autoridad manifestó que el quejoso resultó lesionado, ya que el hecho de haberse ocultado bajo un sillón cuando los agentes captores intentaban detenerlo, por lógica, no pudo haberle ocasionado las lesiones antes descritas.

50. Tampoco es posible que éste se las hubiera ocasionado en múltiples fechas antes de ser detenido, como se asentó en el certificado médico de egreso elaborado por la Fiscalía General del Estado en fecha 28 de septiembre de 2023, ya que si en dicho certificado se asentó que las lesiones que presentaba tardaban en sanar menos de 15 días, entonces no es posible que aún las trajera al momento de ser certificado, además de que en el certificado que de él que se elaboró al ingresar a dicha fiscalía, mismo que fue elaborado el 26 del mismo mes y año, se asentó que “A” únicamente contaba con varias escoriaciones epidérmicas superficiales lineales en ambos antebrazos, por lo que la lógica indica que las múltiples lesiones que presentó el quejoso en el segundo de los certificados médicos, es decir, el de egreso de la Fiscalía General del Estado, ya las traía desde el momento de su detención, pero no fueron documentadas a su ingreso a la Fiscalía General del Estado, solo a su egreso, y aunque la autoridad pretendió justificar que dichas lesiones habían sido ocasionadas según el dicho del mismo quejoso, en su trabajo en múltiples fechas, al momento de ser certificado, con excepción de la mordedura misma que dijo haber recibido de uno de sus compañeros de celda, tampoco es congruente, ya que de haber sido así, se habrían asentado desde su ingreso y lo habría justificado en la misma forma, siendo probable que haya sido intimidado para que señalara otra forma de haber sido lesionado.
51. Por lo anterior, a consideración de este organismo, las lesiones del quejoso concuerdan más con la versión proporcionada por éste en su queja, en cuanto a las circunstancias y la forma en que se produjeron, es decir, que la detención ocurrió en su domicilio cuando entraron varios agentes ministeriales apuntándole con un arma y que lo pusieron en un sillón mientras lo interrogaban, para posteriormente colocarlo en el piso, mientras que otros policías lo pateaban en el costado izquierdo, en el lado derecho del abdomen y en el hombro derecho, para luego ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, en donde señaló haber recibido golpes en la cabeza con la mano abierta mientras lo interrogaban.
52. Esto se ve reforzado con los testimonios de “C” y “D”, ya que “C” manifestó que quienes cuando “A” se encontraba detenido en la Fiscalía Zona Centro, observó que se quejaba de dolor, que le dolían los costados y que al respirar le lastimaba, mientras que “D” señaló que si bien no puedo verlo, “C” le dijo que estaba golpeado y sin comer, que batallaba para respirar, pero que pudo verlo hasta el mes de diciembre y que le mostró las cicatrices que traía en el pecho y que hablaba con dificultad por dolor, ya que tenía dos costillas rotas.
53. Cabe señalar que de acuerdo con las circunstancias de la detención, si bien es cierto que se estableció y se justificó por parte de la autoridad que el quejoso se encontraba armado, cierto es también que del informe policial homologado, se desprende que

cuando entraron al domicilio de “A”, el arma que portaba antes de ser detenido, se encontraba en uno de los muebles, por lo que ya no era necesario usar la fuerza en su contra para desarmarlo ni se encontraba en peligro la vida de los agentes, y debía emplearse solo la necesaria para someterlo, cuestión que guarda concordancia incluso con el informe del uso de la fuerza proporcionado por la autoridad, en el que se estableció que únicamente se usaron aros de control y reducción física de movimientos, lo que en todo caso podría explicar las lesiones que fueron descritas en el certificado médico de ingreso a la Fiscalía General del Estado, ya que dichas técnicas de control de movimientos, si bien se aplicaron de forma leve, es lógico que también durante el forcejeo se hubieran causado lesiones igualmente leves; mas no así las que presentó a su egreso de la Fiscalía General del Estado, pues se reitera que éstas concuerdan más con la narrativa del quejoso y no concuerdan con un sometimiento leve, sino en todo caso con un uso excesivo de la fuerza empleado en contra de “A”, que le ocasionó las lesiones superficiales que se describieron en los certificados médicos y fracturas en dos de sus costillas.

54. Es importante destacar que este organismo considera como insuficientes las evidencias para tener por acreditado que “A” hubiera sido objeto de otros malos tratos o de actos de tortura, en razón de que sin minimizar las aflicciones sufridas por el quejoso, de la evidencia analizada no se desprende que en el actuar de la autoridad, hubiera existido alguna finalidad o propósito específico, o una intensidad de sufrimiento grave, como para ser considerados malos tratos o actos de tortura, pues se reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido como parámetro en su jurisprudencia lo que constituye un mal trato y lo que es tortura, en el sentido de que: “...la tortura es una forma agravada de trato inhumano perpetrada con el propósito de obtener información, confesiones o inflictir un castigo. El criterio esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deriva de la intensidad del sufrimiento infligido<sup>10</sup>...” y que “...la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>11</sup>...”, sin que en el caso exista evidencia suficiente para establecer que se actualizó alguna de las notas distintivas de los malos tratos o la tortura, ya que de acuerdo con las circunstancias del caso, solo es posible determinar que existió un uso excesivo de la fuerza.

55. Esto se ve reforzado con el hecho de que en la Evaluación Psicológica para Casos de

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 79.

Possible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes realizada al quejoso por parte del especialista entonces adscrito a este organismo, se desprende ésta arrojó datos negativos en cuanto a que el entrevistado se encontrara afectado por los actos sufridos al momento de su detención o mientras estuvo detenido en el Ministerio Público; sin embargo, el hecho de que no hayan aparecido indicios en el quejoso de alguna secuela psicológica, no desvirtúa la aparición de las lesiones que aparecieron en su cuerpo ya descritas con anterior, además de que la autoridad no proveyó una explicación suficiente de lo sucedido ni desvirtuó las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados, por lo que en ese tenor, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

56. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que: “*...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>12</sup>...*” y que: “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”,<sup>13</sup> por lo que es evidente que no en todos los casos en donde se alega y se comprueba algún maltrato físico, habrá secuelas psicológicas, o que pueda alegarse como malos tratos o tortura, por lo que dependerá de cada caso concreto.
57. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, ejercieron violencia en perjuicio de “A” mediante un uso excesivo de la fuerza, lo que trajo como consecuencia que éste se

---

<sup>12</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

viera afectado en su integridad física, esto, atendiendo al nexo causal entre la conducta que les atribuyó y el resultado dañoso.

58. Lo anterior, en el entendido de que este organismo no pretende, mediante la emisión de la presente determinación, abonar a la defensa del quejoso en los actos ilícitos que se le imputaron, por considerar que son cuestiones que deben ser dilucidadas en las instancias jurisdiccionales correspondientes, limitándose este organismo únicamente a señalar los excesos o las irregularidades del actuar de la autoridad, que vulneren derechos humanos.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

59. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
60. Asimismo, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII y XXV del artículo 65, en relación con los diversos 173 y 174, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, lo procedente es que la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, inicie, integre y en su momento resuelva el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos materia de la queja, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hubieren incurrido, ya que su actuar trajo como consecuencia la violación a los derechos humanos de "A" a la integridad física, en los términos ya apuntados.

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

- 61.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178 antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 62.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas adscrita a la Fiscalía General del Estado, se deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

- 62.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>14</sup> y las

---

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**62.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, la autoridad deberá proporcionarle a “A” la atención médica especializada que requiera de forma gratuita y continua, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, la vulneración a los derechos a la integridad física; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**62.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado que participaron en los hechos.

**b) Medidas de satisfacción.**

**62.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>15</sup> Tienen una

---

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

<sup>15</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;<sup>15</sup> Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

III. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**62.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**62.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**c) Medidas de no repetición.**

**62.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>16</sup>

---

IV. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

V. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

<sup>16</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;  
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;  
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;  
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;  
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;  
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;  
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;  
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de

**62.8.** En ese tenor, la Fiscalía General del Estado, deberá diseñar e impartir a su personal, un curso integral sobre las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben regir su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; en el que se resalte la obligación de quienes integran las corporaciones policiacas de salvaguardar la seguridad, integridad y derechos de las personas detenidas, absteniéndose de cualquier trato arbitrario; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, además para que se documenten de manera veraz las intervenciones médicas, sin que sean manipuladas para proteger o solapar excesos como el que nos ocupa, remitiendo a este organismo, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**63.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES:

### A la Fiscalía General del Estado:

**PRIMERA.** Se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron, tomando en consideración las evidencias

---

las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no offender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen por parte de la Fiscalía General del Estado, las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 62.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Quejoso

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento

